



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00004-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWIN ROA FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición instaurado por el apoderado de la entidad ejecutada POLICÍA NACIONAL, contra el auto proferido el 9 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Manifestó el apoderado que conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. el escenario procesal para discutir los requisitos formales del título ejecutivo, es la interposición de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, planteando vía reposición los siguientes argumentos:

A. AUSENCIA DE CLARIDAD DEL PRESUNTO TÍTULO EJECUTIVO

Señaló que la prima de orden público no es un factor salarial, ni se encuentra incluido en el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, régimen de carrera del demandante, dado que ésta sólo se paga cuando la persona labore en el lugar dispuesto para tal prestación, es decir, no se paga a la totalidad de los miembros de la Institución.

Agregó que el demandante debe probar cuál es el decreto mediante el cual se autorizó tal prestación, dado que ésta no está regulada en el régimen de carrera, agregó que la prima de orden público no es factor salarial, por lo que afirma no estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible,

Considera que la parte demandante desconoce la obligación que le fue impuesta a la Policía Nacional, toda vez que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 13 de agosto de 2013.

B. SOBRE EL TÍTULO EJECUTIVO

Transcribió el artículo 422 del C.G.P. para destacar los conceptos de obligación clara expresa, clara y exigible, aunado a que la obligación provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra el deudor.

C. AUSENCIA DEL REQUISITO DE CLARIDAD EN EL TÍTULO EJECUTIVO

Expuso que previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo cumple los requisitos previstos en la Ley, es decir, que el documento aportado tenga el carácter de título ejecutivo, y por tanto contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

Que aplicados estos conceptos a los casos donde el título ejecutivo es una sentencia judicial,

debe contener de manera específica y precisa, cuál es la cantidad líquida de dinero que se le cancelará al demandante, por cuanto, la orden judicial, la mayoría de las veces se limita única y exclusivamente a imponer la obligación de reconocerle el pago de los salarios, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de desvinculación hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro al servicio activo, según sea el caso, pero sin especificar el detalle cuantificable de la liquidación de estos haberes, razón por la cual, afirma se configura la excepción de inexistencia del título, máxime cuando el artículo 424 del Código General del Proceso, indica que la ejecución por sumas de dinero debe contener cuánto se debe por concepto de capital y de intereses, de manera que al no estar expresamente señalada una suma de dinero en la sentencia que condena a la Policía Nacional, la misma no cumple los atributos y presupuestos jurídicos para ser considerada o catalogada como título ejecutivo, al no poderse calificar como una obligación clara.

D. RESPECTO DEL PAGO DE LA PRIMA DE ORDEN PÚBLICO

Expreso que el demandante no es claro en indicar en qué norma se consagra el presunto factor salarial, debiendo indicarlo al Despacho, pues se limitó a decir que no se le pagó tal prestación y por eso la entidad le adeuda una suma de dinero.

Señaló que en el régimen especial existen dos categorías: nivel ejecutivo (Decreto 1091 de 1995) y nivel directivo, quienes están cobijados algunos por el Decreto 1212 de 1990 y otros por el Decreto 4433 de 2004, categorías en las cuales existe un sin número de prestaciones y factores salariales que son propios de cada nivel.

Argumentó que al examinarse el Decreto 1091 de 1995, no se incluyó la prima de orden público dado que no es un factor salarial, y por tanto no se liquida para efectos de asignación de retiro, es decir, no está en la base de liquidación de las prestaciones por retiro que dispone el artículo 49 ibídem, ni tampoco para factores salariales en actividad.

Concluye que la prima de servicios no es factor salarial para ningún efecto legal, lo cual convierte las pretensiones del demandante en declarativas, obligándolo acudir a otro medio de control, que posiblemente sería el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el proceso ejecutivo, al no constituirse una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo disponen los artículos 98, 99, 155, 297 del C.P.A.C.A. y artículos 422 y subsiguientes del C.G.P., sino frente derechos presuntos que debe abórdese desde otro punto de vista y no por medio de un mandamiento ejecutivo.

Trascribe a partes de una providencia del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio, quien al decidir un recurso de reposición, revocó el mandamiento de pago, considerando que la reclamación ejecutiva que se pretendía perseguía un derecho prestacional o laboral que no había sido expresamente reconocido, pues si bien la sentencia condenó en abstracto a la Policía Nacional al pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar, la controversia entre las partes sobre el reconocimiento y pago de la prima de orden público, constituía un discusión jurídica a través del proceso ordinario declarativo, en el que sea procedente el reconocimiento o negación del derecho.

E. SUBSIDIO FAMILIAR

Explicó que la prestación se encuentra consagrada en el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, pagadero a los miembros del nivel ejecutivo en servicio activo en proporción al número de personas a su cargo y de acuerdo a la remuneración mensual, para cuyo efecto es deber del funcionario informar a la institución del nacimiento o muerte del personal a su cargo, o cualquier otro hecho que determine modificaciones a la cuantía del subsidio.

Que para el caso que nos ocupa, el demandante EDWIN ROA FLORES, para la época que fue retirado de la institución por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional,

sólo le figuraba registrado en la base de datos un beneficiario, sobre el cual conforme la planilla de liquidación reintegro por medio de sentencia le fue pagada, conforme lo establecido por la normatividad vigente.

Expuso que dicho subsidio se reconoce una vez el funcionario eleva la respectiva solicitud con las pruebas que acrediten el derecho que solicita ante el Director General de la Policía Nacional o ante el Comandante del Departamento de Policía Metropolitana con el fin de generar los trámites administrativos correspondientes para surtir dicho reconocimiento.

Que en el caso del demandante su menor hija, nació con posterioridad al retiro de la Policía Nacional, es decir, un año después motivo por el cual en la base de datos de la institución, la menor no se encontraba registrada, por lo tanto no procedía dicho reconocimiento, el cual no tiene efectos retroactivos.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto de fecha 9 de septiembre de 2019.

III. CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A., precisa que este puede ser interpuesto contra los autos dictados por el juez cuando no sean susceptibles de recurso de apelación, a su vez, el artículo 430 del C.G.P, expresa que contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición, limitando la interposición del mismo, sólo para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo.

En efecto, la legislación procesal estableció que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, tiene como finalidad proponer hechos que configuren excepciones previas, como se desprende del numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., que textualmente indica: *"3.- El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."*

Del recurso de reposición instaurado por la entidad ejecutada, se destacan como argumentos centrales que el ejecutante no acreditó la autorización para devengar la prima de orden público, la cual no fue establecida para el personal del nivel ejecutivo y que el subsidio familiar reclamado se deriva de una hija nacida con posterioridad al retiro de la institución, debiéndose formular estas pretensiones a través de un proceso declarativo y no tramitarse por un proceso ejecutivo.

Frente al argumento de ausencia del requisito de claridad de título ejecutivo, el Despacho advierte que debe estarse a lo dispuesto en el auto del 2 de agosto de 2018 (fls. 4-10 del cuaderno de segunda instancia), proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, en el cual consideró la Corporación que la sentencia judicial presentada por la parte ejecutante sí contiene una obligación clara y expresa, frente a la prima de orden público y el subsidio familiar, realizó la siguiente consideración:

"(...) Contrario a lo afirmado por la Jueza A Quo los documentos aportados al expediente: Resolución 9360 de 1994¹, que determina las zonas y las condiciones en que debe pagarse la correspondiente prima, en el numeral 17, fija como zona susceptible de orden público al DEPARTAMENTO de POLICÍA del GUAVIARE, (fl. 38 del cuad.ppal.) Resolución No 0884, del 25 de abril de 1997, (fl. 45 del cuad.ppal) la que hace extensivo el pago de esta prima al personal del nivel ejecutivo de la POLICÍA NACIONAL, al que pertenecía el actor, EDWIN ROA FLOREZ, como también, la Resolución No. 210 de 17 de octubre de 2008, expedido por el Comandante de POLICIA del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, indica que éste al momento de su retiro, laboraba en el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, permitiendo establecer que el ejecutante, EDWIN ROA FLOREZ cuando se desvinculó, estaba recibiendo la prima de orden público, ya que trabajaba en el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE zona

¹Allegada por el demandante (obrante a folios 38 del cuad Ppal)
Expediente: 50-001-33-33-004-2017-00004-00
MCCB

susceptible de orden público, dicha prestación la percibía el personal del nivel ejecutivo, al que pertenecía el señor ROA FLOREZ, por lo que la sentencia judicial si contiene una obligación clara y expresa, respecto de la prima de la prima de orden público.

En cuanto al aumento solicitado por el valor de subsidio familiar, figura regulada en el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, también se debe acceder en atención a que el actor, acreditó con el registro civil allegado con la demanda ejecutiva, el nacimiento de su hija, ocurrido el 12 de diciembre de 2009, lo que le daba derecho a ser aumentada dicha prestación, en cumplimiento de la sentencia judicial que ordena que se cancelen las prestaciones sociales causadas y dejadas de percibir, desde la fecha de su retiro, hasta que se haga efectivo su reintegro, por la ficción de la no solución de continuidad y efecto de la anulación del acto administrativo, al volver todo al estado inicial siendo procedente que el ejecutante cobre esta prestación."

En cuanto a la oposición al pago de la prima de orden público y subsidio familiar, analizados los argumentos planteados, advierte el Despacho que los mismos no atacan los requisitos formales del título ejecutivo, ni constituyen una excepción previa, sino que dichos argumentos deben ser estudiados al decidir de fondo el asunto, a través del análisis de las excepciones de mérito planteadas como cobro de lo no debido (excepción de pago).

Por lo anterior, no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago y procede continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 9 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y a favor de EDWIN ROA FLOREZ (fls. 119-122), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto corre el traslado de la demanda.

TERCERO: Se reconoce al abogado JOHAN ALIRIO CORREA HINESTROZA como apoderado de la POLICÍA NACIONAL, en la forma y términos del poder obrante a folio 156 del expediente.

ANOTADO EN ESTADO No. 04 del 22/07/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CATALINA PINEDA BACCA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef2ca5e5bbab34c95f299da931bcbe8fbcc29e18ffee18a088302dcc0cfb75f4

Documento generado en 21/07/2020 12:09:43 p.m.